



SALA LABORAL

PENSION DE SOBREVIVIENTES - FIDELIDAD AL SISTEMA – Si bien el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, disponía en sus literales a) y b) un requisito de fidelidad al sistema para acceder a la pensión de sobreviviente; lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009, de la cual fue ponente el Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, declaró inexecutable los aludidos literales, por resultar manifiestamente contrario al principio de progresividad de los derechos consagrados por el constituyente; de ahí, que no le asista razón a la apelante en sus consideraciones en torno a este punto, pues aunque la sentencia de la Corte haya sido posterior al acaecimiento de la muerte del señor Rincón Ríos – 18 de julio de 2004-, y la misma tiene efectos hacía el futuro, es claro que se deba inaplicar la citada disposición normativa por inconstitucional; y por tanto, la decisión del Juez de Instancia al condenar al ISS a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Stella Ríos Valencia a causa de la muerte de su cónyuge, se ajustó a derecho. - **INTERESES MORATORIOS** - La causación del derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra sujeta a una condición diversa al incumplimiento de la obligación pensional, entendido como el retardo en el pago de la misma, retardo que se genera una vez que quien se considera con derecho a la pensión efectúa la respectiva solicitud de reconocimiento, y vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para proceder a su resolución y su pago, no lo hacen.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Stella Rios Valencia y otra
Demandados	Instituto de Seguros Sociales y AFP Colfondos
Radicado	05001 31 05 016 2006 00764 01
Procedencia	Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín
Instancia	Apelación
Magistrado Ponente	José Gildardo Valencia Hernández
Decisión	Confirma

AUDIENCIA

El dos (02) de junio de dos mil diez (2010), siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DOCE DE DECISION LABORAL**, se constituyó en audiencia pública a fin de llevar a cabo la señalada para la fecha dentro del presente juicio social instaurado por la señora **LUZ STELLA RÍOS VALENCIA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **DERLY SORANI RINCÓN RÍOS** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, y la **AFP COLFONDOS**.

El Magistrado del conocimiento, doctor **GILDARDO VALENCIA HERNÁNDEZ** declaró abierto el acto, al cual no comparecen las partes ni sus apoderados. A continuación la Sala, previa deliberación del asunto, tal como consta en el ACTA N° 281 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente, el cual se traduce en la siguiente determinación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **LUZ STELLA RÍOS VALENCIA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **DERLY SORANI RINCÓN RÍOS**, instauró demanda ordinaria laboral y de seguridad social de primera instancia en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, y la **AFP COLFONDOS**, a fin que se les condene a reconocerles y pagarles “...*en forma conjunta, solidaria o por separado...*” los siguientes rubros: pensión de sobrevivientes

de origen común a causa del fallecimiento de Omar de Jesús Rincón Rico, desde la fecha en que se causó el derecho; intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

Manifestó que el 18 de julio de 2004, por causas de origen común falleció el señor Omar de Jesús Rincón Rico, quien estuvo afiliado al fondo de pensiones del Seguro Social, y con quien hasta el momento de su muerte convivieron bajo el mismo techo, siendo aquél quien velaba económicamente por ellas; que el 21 de septiembre de 2004 se presentaron ante el Instituto de Seguros Sociales a reclamar la pensión de sobrevivientes, puesto que según la historia laboral del causante, éste “...cotizó las semanas necesarias de ley para transmitir la pensión...”; prestación que les fue reconocida por medio de la Resolución No. 24595 de 2005, pero que posteriormente el ISS por acto administrativo No. 486 de 2006 “...SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO de ellas, procedió a REVOCAR dicho reconocimiento...”, con el argumento de existir múltiple afiliación del causante al ISS y a la AFP COLFONDOS; que según se desprende de la Resolución No. 486 frente a la cual no se interpuso recurso alguno, el señor Rincón Rico estuvo afiliado en una época a la AFP COLFONDOS, pero lo cierto es que se reúnen los requisitos para acceder a la prestación deprecada y la AFP no les ha concedido ningún tipo de prestación.

Al replicar el líbello introductor (Folio 34-40), el representante legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. – COLFONDOS-, a través de apoderado judicial, aceptó el fallecimiento del señor Omar de Jesús Rincón Rico, su afiliación al ISS, los actos administrativos emitidos por el Instituto de Seguros Sociales, por los cuales se reconoció inicialmente la pensión de sobrevivientes y posteriormente se revocó dicho reconocimiento, el argumento dado por la entidad para la revocatoria de la pensión, y que COLFONDOS no ha reconocido a la parte demandante ningún tipo de prestación a causa de la muerte del señor Rincón Rico, aduciendo que no le asiste ninguna obligación al respecto; negó la presunta controversia existente entre la AFP y el ISS en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; adujo que la afiliación a COLFONDOS “...nunca fue válida...” por cuanto no cumplió

el causante con el período de carencia para la procedencia del traslado; precisó que el hecho noveno alude a “...una apreciación...”; y señaló no constarle los demás hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó: falta de jurisdicción, inexistencia de la obligación, falta de causa, prescripción y buena fe. Y en escrito aparte al de contestación a la demanda, solicitó llamar en garantía al proceso a la compañía de seguros, Seguros Colpatria S.A. (Folio 47-54).

El apoderado judicial de la Aseguradora llamada en garantía, mediante escrito que obra de folio 88 a 106 del expediente, dio respuesta a la demanda, dando por cierta la muerte del señor Omar de Jesús Rincón Rico, y el no reconocimiento de prestación alguna a la demandante por parte de COLFONDOS S.A; negó la existencia de controversia respecto a cuál de los fondos es el obligado a atender el pago de la pensión de sobrevivientes deprecada, así como el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión frente a COLFONDOS, arguyendo que la afiliación del causante con la AFP no es válida “...por no haber transcurrido el tiempo de espera de tres años para el cambio de régimen...” ; y manifestó no constarle los demás hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso frente a ésta la excepción previa de falta de jurisdicción, y las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.

Frente al llamamiento en garantía, aceptó la suscripción de una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y/o supervivencia para garantizar las pensiones de los afiliados a COLFONDOS S.A., con una vigencia del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre del mismo año; negó que la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y la aseguradora sea competencia de la jurisdicción laboral; e indicó que el hecho tercero es “...una referencia jurisprudencial...”. Se opuso a las pretensiones del llamamiento y propuso las excepciones de falta de jurisdicción, prescripción y ausencia de cobertura de la póliza.

En lo que respecta al Instituto de Seguros Sociales, el Juzgado de origen por auto de 30 de mayo de 2007, dio por no contestada la demanda por parte de dicha

entidad de seguridad social; ello, en tanto no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el día veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009) (Folios 180-187), **DECLARÓ** prospera la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** a favor de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. "COLFONDOS"**, a quien **ABSOLVIÓ** en consecuencia de las pretensiones impetradas en su contra e igualmente **ABSOLVIÓ** de toda responsabilidad al tercero llamado en garantía, **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y CONDENÓ** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ STELLA RÍOS VALENCIA** la suma de **\$25'955.436** por concepto de pensión de sobreviviente; a continuar pagándole a la citada a partir del mes de abril de 2008, una mesada equivalente a **\$570.211,00**; y a sufragar las costas del proceso.

Dentro del término legal oportuno, los apoderados judiciales de las partes apelaron la sentencia de primera instancia (Folio 188-192), y para surtir el recurso fueron remitidos los autos al Tribunal para lo de su competencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad de Seguridad Social a través de su apoderado judicial recurre la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria, por estimar que no se probó lo preceptuado por el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, que la demandante hubiese hecho vida marital con el señor Omar de Jesús Rincón Rico al momento del fallecimiento de éste, lo que implica "*...que la pareja comparta techo, lecho y mesa...*", pues de lo expuesto por la citada y los testigos, se tiene que la señora Luz Stella Ríos Valencia "*...vivía en la Estrella y él, en la Ceja como sucedió en la vida en pareja que la demandante aduce haber tenido...*"; y el hecho de existir una dependencia económica "*...en nada prueba que estuvieron haciendo vida marital...*".

Por otro lado, aduce que si bien por error el Instituto de Seguros Sociales le había reconocido a la demandante la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que con lo probado en el plenario se concluye que no obstante colmarse las semanas de cotización exigidas por la ley, “...no acredita la fidelidad que debe ser del 25% entre la fecha en que cumplió 20 años y la fecha de la muerte, según lo normado...”. Que al tenor del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el Juez de instancia debió aplicar un 75% del IBL por tratarse de la muerte de un afiliado, pero como “...para el caso en concreto... la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo, la misma deberá partir de \$358.000,00 para el año 2004...”; y entonces en el caso de confirmarse la condena, ésta deberá ser sobre la suma de \$23'855.100,00 y \$377.210,00 por indexación. Finalmente, aduce que las costas deben correr a cargo de la parte actora, toda vez que la entidad ha obrando de buena fe.

La parte demandante por su parte, muestra inconformidad con la decisión de primera instancia, por cuanto no accedió al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a diferencia de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, opera en forma automática y no requiere ningún tipo de consideración; a lo que suma, que dicho rubro no debe ser reemplazado por la indexación, toda vez que ésta no fue objeto de petición.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66A del C.P.L y de la S.S., respectivamente, y el Art. 357 del C.P.C., aplicable en esta materia por mandato del art. 145 del C.P.L. y de la S.S.

El agotamiento previo de la reclamación administrativa se encuentra suficientemente acreditado con la copia de la Resolución No. 00486 de 10 de febrero de 2006; por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales dejó sin efectos el acto administrativo No. 24595 de 9 de diciembre de 2005 y en

consecuencia, no concedió la prestación económica de sobrevivientes a la parte demandante por el fallecimiento del señor Omar de Jesús Rincón Rico.

En el caso de autos, la controversia se contrae en principio a establecer si a la señora LUZ STELLA RÍOS VALENCIA le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a causa de la muerte de su cónyuge Omar de Jesús Rincón Rico; para lo cual habrá de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin. Posteriormente, se adicionará la decisión a efectos de determinar si la menor DERLY SORANI RINCÓN RÍOS, tiene de igual forma derecho a percibir la pensión de sobrevivientes causada por el citado. Y finalmente, se analizará la procedencia de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien. En la presente litis, no se discute que el señor Omar de Jesús Rincón Rico falleció el día 18 de julio de 2004, pues ello se desprende del certificado civil de defunción que reposa a folio 14; que éste era afiliado al Sistema General de Pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales, que el causante contrajo matrimonio con la señora Luz Stella Ríos Valencia el día 05 de agosto de 1995 (Folio 15); y que ésta reclamó ante el ISS la pensión de sobrevivientes el 21 de septiembre de 2004, prestación económica que le fue reconocida por Resolución No. 24595 de 9 de diciembre de 2005; reconocimiento que posteriormente fue revocado por acto administrativo No. 00486 de 10 de febrero de 2006 (Folios 10 a 12).

Anotado lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del afiliado, esto es, 18 de julio de 2004, resulta que la normatividad aplicable al caso en concreto es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; donde prescribe éste último quienes ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o*

más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible¹> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)”

De conformidad con el precepto legal transcrito, cuando la pensión de sobrevivientes se analiza a causa del deceso de un pensionado(a), el elemento central para determinar al beneficiario de la prestación económica es la convivencia real y efectiva con el pensionado(a) fallecido al momento de su muerte y por no menos de cinco (5) años continuos antes de ésta². Ahora bien, en el caso que no ocupa, no se está frente a la muerte de un pensionado, si no de un afiliado al sistema general de pensiones, pero no obstante ello, cabe advertir que en este evento, también se exige dicho término de convivencia, atendiendo al fin de la pensión de sobrevivientes, tal es la protección

¹ Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, de la cual fue ponente el Magistrado Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.

² Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 19 de noviembre de 2003, de la cual fue ponente el Magistrado Jaime Córdoba Treviño.

de la familia como núcleo esencial de la sociedad, a efectos que las personas que dentro de ella dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia. Así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de marzo de 2010, radicado 37853, de la cual fue ponente el Magistrado, Eduardo López Villegas, donde se expuso:

“(…)

No obstante la equívoca redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecimiento.

Así lo enseñó la Corporación en sentencia de 20 de mayo de 2008, rad. N° 32393, en los siguientes términos:

“En lo que respecta a la exigencia de la convivencia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación al texto de la norma anterior, no hizo sino aumentar de dos a cinco años el mínimo requerido y, como quiera que el artículo 12 ibídem conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido, en principio, no existe una razón valedera para cambiar la posición de la Sala, plasmada en la jurisprudencia contenida en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560), pues el simple aumento del tiempo mínimo que debía convivir la pareja antes de la muerte del causante, sería irrelevante frente a los supuestos de la norma que tuvo en cuenta la Corte para llegar a la conclusión de que se debía dar un trato igual, tanto a los beneficiarios del PENSIONADO como del AFILIADO.

“…

“En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste”.

(…)”

Así expuesto, resulta necesario que además que la cónyuge o compañera(o) permanente del afiliado fallecido, deba acreditar la calidad de tal y tener 30 a más años de edad al momento de la muerte del citado, deba probar la existencia de la convivencia real y efectiva con aquél al momento de su fallecimiento, y por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. Y descendiendo al caso bajo estudio, como se indicó en acápites anteriores, el vínculo matrimonial existente entre la señora

Luz Stella Ríos Valencia y el señor Omar de Jesús Rincón Ríos no admite duda, conforme al certificado civil de matrimonio que reposa a folio 15 del expediente, en que se indica también, que la citada nació el día 19 de marzo de 1971, contando para la fecha de la muerte del señor Rincón Ríos con más de 30 años de edad. Ahora, en lo que respecta a la convivencia y dependencia económica en relación con el afiliado fallecido, pasa a analizarse la prueba que obra en el plenario:

En este proceso declararon Flor María García de Idarraga, Bertha Nury Montoya Mesa y Adriana Isabel Ramírez, quienes declararon conocer a la señora Luz Stella Ríos Valencia, por razones de vecindad; y quienes con conocimiento de causa, afirmaron en forma unánime que la citada estaba casada con el señor Omar de Jesús Rincón Rico, quien velaba económicamente por ella; y que si bien la señora Luz Stella vivía en la Estrella y el señor Rincón Rico en la Ceja, era por razones de trabajo, pero que no obstante ello, la llamaba frecuentemente y la visitaba cada ocho días, manteniendo una convivencia como pareja; sin que hubiesen tenido conocimiento de que el causante mantuviera una convivencia paralela con otra persona (Folio 142-146 y 151-153)

Testimonios que ratifican el dicho de la demandante, en el que afirmó: *"...nosotros nos casamos y nos fuimos a vivir a la Ceja, nos quedamos viviendo unos meses en la Ceja, luego quedé en embarazo y el clima no me asentó bien el médico me recomendó el clima de Medellín... nos vinimos a vivir a Medellín OMAR no se pudo colocar acá en Medellín, le resultó empleo allá en la Ceja nos pusimos de mutuo acuerdo él iba a trabajar a la Ceja y yo me quedé en casa de mis padres y él venía cada ocho días fines de semana...";* y que quien le suministraba todo lo necesario para su subsistencia era su cónyuge, Omar de Jesús Rincón Ríos. (Folio 149-151)

Así las cosas, para esta Sala de Decisión, resulta incuestionable el valor de la prueba testimonial traída al proceso, para efectos de establecer la convivencia como pareja entre los señores Omar de Jesús Rincón Ríos y Luz Stella Ríos Valencia, y la dependencia económica de ésta respecto de Rincón Ríos, desde la fecha en que tuvo ocurrencia su matrimonio y hasta el momento de la muerte del citado, quien falleciera ostentando la calidad de afiliado, en virtud de la libre formación del convencimiento regulada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según la cual el operador jurídico no está *"...sujeto a la tarifa legal de pruebas y por tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes..."*. Siendo imperativo precisar, que la convivencia más allá de hacer referencia a vivir bajo

un mismo techo, tiene como sustento la existencia de lazos afectivos y en ánimo de brindar apoyo y colaboración mutua entre la pareja que conlleve a la construcción de un real núcleo familiar. Frente a la convivencia real y efectiva cuando la pareja debe separarse por circunstancias especiales de salud o trabajo, entre otras, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de mayo de 2007, radicado 30141, de la cual fue ponente el Magistrado Luís Javier Osorio López, en los siguientes términos:

"(...)Primeramente es de advertir que la Sala no comparte lo dicho por la Corte Constitucional en la decisión de tutela en que se soporta el Juez Colegiado, dado que conforme lo señala el artículo 5 de la Carta Política "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad", de ahí que, el Estado si puede intervenir en la convivencia de pareja, a través de la ley o la misma constitución estipulando reglas, parámetros, o fijando el alcance de lo que se debe entender por una convivencia real o efectiva".

"De igual manera, esta Corporación estima que no hay necesidad que el Juez de trabajo acuda a criterios de otras jurisdicciones y concretamente a salvamentos de voto, para precisar el nuevo concepto de familia en armonía con la Constitución de 1991, en la medida que la justicia de trabajo tiene adoptado al respecto su propio criterio, que se puede por ejemplo extraer de lo expresado en casación del 2 de marzo de 1999 radicado 11245, donde se dijo:"

"“(...) Sin embargo, como lo advierte el recurrente, a partir de la Constitución Política de 1991, se dio un giro fundamental en lo que respecta al concepto de "familia", de modo que no sólo la constituye un primer vínculo matrimonial, sino también cuando después de haber cesado definitivamente la cohabitación dentro de éste, se desarrolla durante varios años otra efectiva comunidad de vida - legal o de hecho - cimentada sobre una real convivencia de la pareja, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, factores determinantes a efectos de construir el nuevo núcleo familiar. De suerte que cuando una pareja se une aún por vínculos naturales, fruto de una voluntad responsable y de la decisión libre de un hombre y una mujer de realizar una convivencia estable para constituirse en familia, también tiene la protección constitucional””.

"Pasando a la correcta interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y al elemento de la convivencia del cónyuge o compañero supérstite respecto del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte también ha adoctrinado que la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja, que se exige en el citado ordenamiento legal, es así que en sentencia del 15 de junio de 2006 radicado 27665 puntualizó:"

"“(...) Fue argumento del Tribunal, que el simple hecho de que dicha señora pernoctara en un lugar diferente al de su compañero, no es razón para concluir, como lo hizo la demandada, que entre ambos no existía una comunidad de vida, ni que no compartían los avatares de la vida, pues pasar las noches juntos o separados, no es lo que en realidad hace que se forme o destruya una familia, y que por lo tanto la actora si había logrado acreditar la convivencia real y efectiva con el causante, que se prolongó por más de cuarenta años”.

“Puesto de presente lo anterior, estima la Sala que no tiene razón la censura en el reproche que hace a la sentencia recurrida, en cuanto a la interpretación que en ella se dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues es razonable, que en circunstancias especiales, como podrían ser por motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor etc., los cónyuges o compañeros, no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero Carlos Eduardo Mejía Ramírez; aspecto éste último, que por lo demás no fue atacado”.

“En reiteradas ocasiones esta Corporación, ha tenido oportunidad de fijar su criterio al respecto; verbigracia en sentencia del 5 de abril de 2005, radicación 22560, en la cual pretende apoyarse el recurrente, pero cuya interpretación es distinta a la que quiere darle, se dijo:”

“<En tercer lugar, como se dijo, el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto del "pensionado" como del "afiliado" fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...>”.

Entonces, de conformidad con lo preceptuado, la calidad de beneficiaria de la señora Luz Stella Ríos Valencia en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no admite duda alguna; contrario a lo expuesto por la entidad de seguridad social demandada en el escrito de apelación.

En lo concerniente al argumento expuesto por el Instituto de Seguros Sociales, según el cual el causante *“...no acredita la fidelidad que debe ser del 25% entre la fecha en que cumplió 20 años y la fecha de la muerte, según lo normado...”*; se precisa que si bien el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, disponía en sus literales a) y b) un requisito de fidelidad al sistema para acceder a la pensión de sobreviviente; lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009, de la cual fue ponente el Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, declaró inexecutable los aludidos literales, por resultar manifiestamente contrario al principio de progresividad de los derechos consagrados por el constituyente; de ahí, que no le asista razón a la apelante en sus consideraciones en torno a este punto, pues aunque la sentencia de la Corte haya sido posterior al acaecimiento de la muerte del señor Rincón Ríos – 18 de julio de 2004-, y la misma tiene efectos hacía el futuro, es claro que se deba inaplicar la citada disposición normativa por inconstitucional; y por tanto, la decisión del Juez de Instancia al

condenar al ISS a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Stella Ríos Valencia a causa de la muerte de su cónyuge, se ajustó a derecho.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, procede esta Sala de Decisión a adicionar la sentencia de primer grado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, en tanto claramente se observa que la demanda fue impetrada por la señora Luz Stella Ríos Valencia en nombre propio y en representación de su hija menor DERLY SORANI RINCÓN RÍOS (Folio 1 y 2), la que fuera admitida en dicha forma (Folio 24); pero que no obstante lo anterior, en la sentencia objeto de análisis omitió el funcionario judicial, efectuar pronunciamiento alguno frente al derecho que podría asistirle a la menor respecto de la pensión de sobreviviente que dejara causada Omar de Jesús Rincón Ríos. Y dado que están en juego los derechos fundamentales de un menor, debidamente garantizados por la Constitución Política, que se recuerda es norma de normas, debiendo los operadores jurídicos al proferir sus decisiones tener en cuenta los principios, valores y derechos de rango fundamental contenidos en ella, y que la parte afectada con dicha omisión apeló la decisión de instancia según lo exige el aludido artículo 311 del C.P.C., adquiere esta Corporación competencia para pronunciarse adicionando la sentencia.

A la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional *“...Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...”*

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Desprendiéndose de ello, que los niños son seres privilegiados; cuyos derechos prevalecen sobre los demás. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“(…)

*“La consideración del niño como **sujeto privilegiado** de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans** (CP art. 44).”*

Y en razón de ello, el Estado adquiere la obligación de proteger al menor empleando los mecanismos que la ley le otorga para el efecto. Así lo explicó la Alta Corporación en la sentencia T-283 de 1994:

“(…)

“No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece: “Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”

“La obligación de protección por parte del Estado proviene no solamente de la normatividad interna. Sobre este aspecto de la protección existen numerosos Instrumentos Internacionales que consagran la protección del menor: La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; y la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado”. Y, en la Convención sobre los derechos del niño, en el artículo 3º se señaló su filosofía así:

“”1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Anotado lo anterior, a lo que se suma que la seguridad social (Artículo 48 C.N.) ostenta el carácter de fundamental cuando se trata de menores, se procede a determinar si a DERLY SORANI RINCÓN RÍOS le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte del señor Omar de Jesús Rincón Ríos:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, transcrito en acápites anteriores de esta providencia, en su literal C, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes conjuntamente con la cónyuge o compañera(o) permanente del causante, “...Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años³, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~⁴; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que anexo al libelo introductorio, allega la parte demandante el registro civil de nacimiento de DERLY SORANI RINCÓN RÍOS, en el que se lee claramente que nació el 08 de junio de 1996 y que su padre es el señor Omar de Jesús Rincón Ríos (Folio 13). Y acreditado el vínculo de parentesco

³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-1094 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

entre el afiliado fallecido y la menor, quien al momento de la muerte de su padre contaba con 8 años de edad, a lo que se suma que del dicho de los testimonios rendidos dentro del plenario, se desprende que el señor Rincón Ríos era quien le suministraba a su hija lo necesario para su subsistencia; y que no es objeto de discusión que el causante dejó acreditadas las semanas de cotización exigidas por la normatividad vigente al momento en que acaeció su muerte, para dejar causada la pensión de sobrevivientes, es que la Sala considera que dicha prestación económica debe reconocerse no solo a la señora Luz Stella Rincón Ríos, en su condición de cónyuge del causante, sino también a la menor Derly Sorani Rincón Ríos, en calidad de hija del citado.

Establecidos los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deprecada, se tiene que la determinación del cálculo del monto de la misma, se encuentra reglado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, norma esta que indica:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.
(Negrillas fuera del texto original)

El Juez de instancia en la decisión objeto de análisis, estableció que la mesada pensional a que tenía derecho la señora Luz Stella Rincón Ríos era de \$433.566,00, del año 2004 al 2009, sin que indicara cual fue el ingreso base de liquidación obtenido y el porcentaje aplicado al mismo, pues sólo procedió a aplicar dicha suma por entender que era la más benéfica según folio 17, donde el aludido valor responde a un

monto total cotizado a pensiones por el empleador a mayo de 2005, pero no así al calculo del IBL; y toda vez que el porcentaje de que trata el artículo 48 antes transcrito fue objeto de impugnación por la entidad de seguridad social accionada, procede esta Sala a verificar el ingreso base de liquidación, a efectos de establecer el porcentaje a aplicar y así obtener el monto pensional.

Efectuadas las respectivas operaciones matemáticas por esta Sala de Decisión, teniendo en cuenta para ello los elementos de juicio necesarios que reposan en la historia laboral del señor Omar de Jesús Rincón Rico anexa al libelo introductorio (folio 16-20), se tiene que conforme al ingreso base cotización del afiliado fallecido, por el interregno comprendido entre mayo de 1986 y junio de 2004, el ingreso base de liquidación es de \$267.858,35, siendo irrelevante establecer el porcentaje a aplicar a dicha suma bajo los parámetros del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993; ello por cuanto en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente; y entonces resulta claro que el monto de la prestación económica equivaldrá a la suma de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Y así entonces, aplicado dichos valores al retroactivo pensional calculado por el Juzgado de origen, del 1° de agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009, y el número de mesadas determinado por el mismo, las que no fueron objeto de apelación, se tiene, que el Instituto de Seguros Sociales adeuda a la parte demandante por concepto de mesadas pensionales retroactivas a marzo de 2009, la suma de **\$23'855.100,00**

AÑO	VALOR DE LA PENSIÓN	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2004	\$ 358.000	6	\$ 2'148.000,00
2005	\$ 381.500	12	\$ 4'578.000,00
2006	\$ 408.000	12	\$ 4'896.000,00
2007	\$ 433.700	12	\$ 5'204.400,00
2008	\$ 461.500	12	\$ 5'538.000,00
2009	\$ 496.900	03	\$ 1'490.700,00
TOTAL			\$23'855.100,00

Así expuesto, del monto del retroactivo pensional adeudado, esto es, **\$23'855.100,00**, determinado por el Juez de Primera Instancia, causado a partir de 1° agosto de 2004 y hasta el 28 de marzo de 2009, será cancelado en la siguiente forma: de \$11'927.550,00, para la señora Luz Stella Ríos Valencia, y \$11'927.550,00, para Derly Sorani Rincón Ríos, ello por cuanto el monto de la pensión, le corresponde el 50% a la cónyuge y el otro 50% a la hija del causante. Y modificado dicho valor, se tiene que para el año 2009, el valor de la mesada pensional asciende a \$496.900,00 y para el 2010 a \$515.000,00, conforme al incremento del salario mínimo para cada anualidad, mesada que de igual forma será dividida en un 50% para cada una de las citadas. Advirtiéndose que la hija del afiliado fallecido, tendrá derecho a percibir la prestación económica hasta que cumpla la mayoría de edad y/o hasta los 25 años siempre y cuando acredite escolaridad, y a partir de ese momento la cuota parte de ella acrecentará el derecho de cónyuge, Luz Stella Rincón Ríos hasta completar el 100% del monto de la pensión.

En lo que respecta a los intereses moratorios, se tiene que éstos, encuentran consagración legal en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“...A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago...”.

Dichos intereses tienen por fin salvaguardar la pensión concebida como fuente principal de ingresos de los pensionados; de ahí que las entidades de seguridad social que incurran en mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, se vean avocadas a reconocer la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de realización del pago de las mismas, ello a efectos de resarcir en términos de justicia y equidad los perjuicios ocasionados a los acreedores de las prestaciones económicas, quienes de lo contrario recibirían una mesada pensional devaluada por el paso del tiempo.

Y los mismos proceden al tenor del precepto legal transcrito respecto de las pensiones que se reconocen con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, dentro de la cual según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, está incluido el régimen de transición que se sustenta en el

artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ello atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de dicha Ley, que incorporó al régimen solidario de prima media con prestación definida las *“...las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley...”*⁵

Ahora bien, la causación del derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no se encuentra sujeta a una condición diversa al incumplimiento de la obligación pensional, entendido como el retardo en el pago de la misma, retardo que se genera una vez que quien se considera con derecho a la pensión efectúa la respectiva solicitud de reconocimiento, y vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para proceder a su resolución y su pago, no lo hacen.

Término que es de dos (02) meses conforme lo establecido por el artículo 1° de la Ley 717 de 24 de diciembre de 2001, según la cual el *“...reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...”*.

Así expuesto, el Instituto de Seguros Sociales contaba con un plazo máximo de dos meses para resolver la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez formulada por la señora Luz Stella Ríos Valencia, en nombre propio y en representación de su hija Menor Derly Sorani Rincón Ríos, so pena de generarse una carga resarcitoria para con éstas, guiada a cubrir la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Y como en el sub examine las citadas reclamaron la prestación económica de sobrevivientes ante la entidad de seguridad social demandada el día 21 de septiembre de 2004 (Folio 10), y ésta sólo procedió a reconocer la pensión por Resolución No. 24595 de 9 de diciembre de 2005; la que posteriormente se dejó sin efectos por la entidad a través del acto administrativo No. 00486 de 10 de febrero de 2006, por asuntos de carácter administrativo, los que se advierte, no son oponibles a los beneficiarios de las pensiones (Folio 10-12), resulta dable concluir que se deba condenar al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar a la parte demandante

⁵ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sentencia de 18 de octubre de 2005, radicado No. 25.224

los aludidos intereses moratorios, a partir de 21 de noviembre de 2004 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación pensional, ello, toda vez que dichos intereses fueron objeto de petición en el libelo introductorio, y que confluyen los presupuestos normativos para su causación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la condena en costas, se precisa que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las costas corren a cargo de “...la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto...”; consagrando un criterio objetivo, conforme al cual éstas habrán de ser cubiertas por la parte que pierda el litigio, sin que sea viable efectuar distinciones sobre la persona que deba correr con dicha obligación.⁶

Y como las pretensiones de la demanda salieron avantes, resulta claro que la entidad demandada deba sufragar las costas del proceso en primera instancia, en esta instancia no se causaron.

Sin más consideraciones, la sentencia objeto de revisión vía apelación, habrá de ser confirmada, adicionada y modificada, en los términos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DOCE DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁶ Sentencia de Constitucionalidad 089 de 2002, de la cual fue ponente el doctor Eduardo Montealegre Lynett

CONFIRMAR parcialmente la sentencia que se revisa por vía de apelación, de fecha y procedencia conocidas, en cuanto condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ STELLA RÍOS VALENCIA** pensión de sobrevivientes a causa de la muerte de su cónyuge, señor Omar de Jesús Rincón Ríos. Pero se **ADICIONARÁ** y **MODIFICARA** en el siguiente sentido:

PRIMERO: Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la menor **DERLY SORANI RINCÓN RÍOS**, la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del asegurado Omar de Jesús Rincón Ríos, en un porcentaje del 50% del monto de la misma, el cual equivale al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, pues el otro 50% le corresponde a la cónyuge del causante.

DERLY SORANI RINCÓN RÍOS tendrá derecho a percibir la prestación económica hasta que cumpla la mayoría de edad y/o hasta los 25 años siempre y cuando acredite escolaridad, y a partir de ese momento la cuota parte de ella acrecentará el derecho de la cónyuge, Luz Stella Rincón Ríos hasta completar el 100% del monto de la pensión.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la parte demandante la suma de **\$\$23'855.100,00** por concepto de retroactivo pensional, suma que será cancelada en la siguiente forma: \$11'927.550,00, para la señora Luz Stella Ríos Valencia, y \$11'927.550,00 para Derly Sorani Rincón Ríos.

TERCERO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la parte demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 21 de noviembre de 2004 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación pensional.

Costas de primera instancia a cargo del demandado. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese lo resuelto en **ESTRADOS**. Vuelva el expediente al juzgado de origen. Se termina la diligencia, y para constancia se firma por sus intervinientes.

LOS MAGISTRADOS,

GILDARDO VALENCIA HERNÁNDEZ

ANA J. VELÁSQUEZ VÁSQUEZ

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ